



Asamblea General

Distr. general
12 de julio de 2002
Español
Original: inglés

Comité Especial sobre la Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción
25 de febrero a 1° de marzo de 2002

Documento de información preparado por la Secretaría

A. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 56/93, de 12 de diciembre de 2001, decidió establecer un Comité Especial sobre la Convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción y decidió asimismo que el Comité se reuniera del 25 de febrero al 1° de marzo de 2002 a fin de considerar la elaboración de un mandato para la negociación de esa convención internacional, que incluyera una lista de los instrumentos internacionales existentes que habían de tenerse en cuenta y de los aspectos jurídicos que debían abordarse en la convención.
2. De conformidad con lo dispuesto en dicha resolución, en la sección B del presente documento figura una lista de instrumentos internacionales, de carácter regional y universal, preparada por la Secretaría para conveniencia de las delegaciones. En la lista, que no se ha pretendido sea exhaustiva, figuran instrumentos jurídicos y de otro tipo que recogen normas y directrices relativas a la clonación de seres humanos con fines de reproducción.
3. Además, se ha incluido también en la sección C, a título informativo, una lista de algunos instrumentos internacionales que abordan otras cuestiones pertinentes o relacionadas con el tema, como los derechos de la persona, la biotecnología y la investigación médica y científica. En la lista figuran documentos preparados por asociaciones profesionales internacionales.
4. La sección D contiene una lista de los instrumentos jurídicos de los cuales se han extraído ejemplos generales de disposiciones penales, sobre moratoria y de examen, a fin de incluirlas en el anexo I, a pedido de las delegaciones.
5. En el anexo I del presente documento se recogen extractos de los instrumentos enumerados, distribuidos por temas, sin pretender determinar de antemano la inclusión, en última instancia, de cualquier tema o cuestión específica en la lista de las cuestiones que deben abordarse en la Convención. Se ha revisado el orden de las secciones que figuran en el anexo I a fin de ajustarlo al orden de la lista de cuestiones propuestas en el documento A/AC.263/2002/DP.1.



6. En el anexo II, también para conveniencia de las delegaciones, se incluye otra lista de informes clave sobre la cuestión de la clonación humana con fines de reproducción y la bioética preparados bajo los auspicios de diversos órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas o por organizaciones intergubernamentales regionales.

B. Instrumentos internacionales sobre la clonación de seres humanos con fines de reproducción

Instrumentos de carácter universal

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 11 de noviembre de 1997

Asamblea General de las Naciones Unidas

- Resolución 53/152 sobre el genoma humano y los derechos humanos, de 9 de diciembre de 1998

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

- Resolución 2001/71 sobre los derechos humanos y la bioética, de 25 de abril de 2001
- Resolución 1999/63 sobre los derechos humanos y la bioética, de 28 de abril de 1999
- Resolución 1997/71 sobre los derechos humanos y la bioética, de 16 de abril de 1997
- Resolución 1995/82 sobre los derechos humanos y la bioética, de 8 de marzo de 1995
- Resolución 1993/91 sobre los derechos humanos y la bioética, de 10 de marzo de 1993

Organización Mundial de la Salud

- Resolución WHA 51.10 sobre las repercusiones éticas, científicas y sociales de la clonación en la salud humana, de 16 de mayo de 1998
- Resolución WHA 50.37 sobre clonación y reproducción humana, de 14 de mayo de 1997

Instrumentos y documentos regionales

Consejo de Europa

- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, de 4 de abril de 1997
- Protocolo adicional del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y

la medicina, sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, de 12 de enero de 1998

- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Orden No. 534 (1997) sobre la investigación de clonación de seres humanos, de 23 de septiembre de 1997
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1046 (1986), sobre el uso de embriones y fetos humanos para fines de diagnóstico, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales, de 24 de septiembre de 1986
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1100 (1989) sobre el uso de embriones y fetos humanos en la investigación científica, de 2 de febrero de 1989
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Dictamen No. 202 (1997) acerca del proyecto de protocolo adicional del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, de 23 de septiembre de 1997

Unión Europea

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000
- Consejo Europeo, Declaración sobre la prohibición de la clonación humana, de 16 de junio de 1997
- Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación humana, de 7 de septiembre de 2000
- Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación humana, de 15 de enero de 1998
- Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación, de 12 de marzo de 1997
- Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación del embrión humano, de 22 de noviembre de 1993
- Parlamento Europeo, Resolución sobre los problemas éticos y jurídicos de la ingeniería genética, de 17 de marzo de 1989

Organización de la Unidad Africana

- Resolución sobre la bioética, 32ª Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, 10 de julio de 1996

Grupo de los Ocho

- Comunicado de la Cumbre de Denver del Grupo de los Ocho, de 22 de junio de 1997

C. Otros instrumentos que abordan cuestiones conexas

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

- Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992

Asamblea General de las Naciones Unidas

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Organización Mundial del Comercio (OMC)

- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), de 15 de abril de 1994
- Declaración ministerial aprobada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), celebrada en Doha, del 9 al 14 de noviembre de 2001
- Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, aprobada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha del 9 al 14 de noviembre de 2001

Consejo de Europa

- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1468 (2000) sobre la biotecnología, de 29 de junio de 2000
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1425 (1999) sobre la biotecnología y la propiedad intelectual, de 23 de septiembre de 1999

Unión Europea

- Directiva 98/44/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas
- Decisión 182/1999/EC del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al quinto programa marco de investigación, desarrollo tecnológico y actividades de demostración de la Comunidad Europea, de 1º de febrero de 1999
- Decisión del Consejo 1999/167/EC, en la que se aprueba un programa concreto de investigación, desarrollo tecnológico y demostración relativo a la calidad de vida y la gestión de los recursos vivos, de 12 de marzo de 1999.

Oficina Europea de Patentes

- Convenio Europeo sobre patentes de 1973

Grupo de los Ocho

- Comunicado de la Cumbre de Okinawa del Grupo de los Ocho, de 23 de julio de 2000

Documentos pertinentes preparados por asociaciones profesionales internacionales

Asociación Médica Mundial

- Declaración de Helsinki sobre los principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos, de junio de 1964
- Resolución sobre la Clonación, adoptada por la 147ª Sesión del Consejo de la Asociación Médica Mundial en París, en mayo de 1997 y ratificada por la

49ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Hamburgo (Alemania) en noviembre de 1997.

D. Instrumentos jurídicos de los cuales se han extraído ejemplos de disposiciones penales, sobre moratoria y de examen

- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 1972
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973
- Convenio sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres amenazadas de extinción, de 1973
- Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, de 1979
- Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional, de 1989
- Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997
- Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de 2000
- Resolución 2574 D (XXIV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1969
- Resolución 44/225 de la Asamblea General, de 22 diciembre de 1989
- Resolución 46/215 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991
- Resolución 48/75 K de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1993
- Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 1994
- Resolución 50/70 O de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1995

Anexo 1

Resúmenes distribuidos por temas

Índice

	<i>Página</i>
1. Disposiciones generales	7
2. Definiciones	13
3. Prohibiciones	14
4. Aplicación, sanciones y suspensiones de carácter nacional	21
5. Aspectos relacionados con la propiedad intelectual y la comercialización	29
6. Medidas preventivas e investigación	33
7. Mecanismos de vigilancia y presentación de informes	43
8. Cooperación internacional	49
9. Ejemplos de disposiciones sobre revisión	55

1. Disposiciones generales

a) Instrumentos de carácter universal

i) Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 11 de noviembre de 1997

Artículo 1

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2

a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.

b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

ii) Asamblea General de las Naciones Unidas

Resolución 53/152 sobre el genoma humano y los derechos humanos, de 9 de diciembre de 1998

Tercer párrafo del preámbulo

Recordando también que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Cuarto párrafo del preámbulo

Consciente de la rápida evolución de las ciencias de la vida y de los problemas éticos que plantean algunas de sus aplicaciones en relación con la dignidad del género humano y los derechos y libertades de la persona,

Quinto párrafo del preámbulo

Deseando promover el progreso científico y técnico en las esferas de la biología y la genética, respetando los derechos humanos fundamentales y en beneficio de todos,

Párrafo dispositivo

Hace suya la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos aprobada el 11 de noviembre de 1997 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Instrumentos	Extractos
iii) Organización Mundial de la Salud (OMS)	
a. Resolución WHA 51.10 sobre Repercusiones éticas, científicas y sociales de la clonación en la salud humana, de 16 de mayo de 1998	<p><i>Primer párrafo del preámbulo</i> Recordando la resolución WHA 50.37 y su condena de la clonación para fines de reproducción por considerarla contraria a la dignidad humana;</p>
	<p><i>Segundo párrafo del preámbulo</i> Tomando nota del consenso general conseguido a nivel nacional e internacional desde la 50ª Asamblea Mundial de la Salud en lo que atañe a la clonación humana para fines de reproducción;</p>
	<p><i>Tercer párrafo del preámbulo</i> Tomando nota en particular de la Declaración Universal de la UNESCO sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, así como del Protocolo Adicional del Consejo de Europa a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de la Dignidad de la Persona respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina, que tratan de la prohibición de clonar seres humanos;</p>
	<p><i>Cuarto párrafo del preámbulo</i> Considerando que la información obtenida hasta ahora en estudios en animales de la técnica de clonación por transferencia del núcleo de células somáticas muestra que la aplicación de dicho procedimiento para fines de reproducción en el ser humano sería peligrosa;</p>
	<p><i>Quinto párrafo del preámbulo</i> Reconociendo que los avances de la clonación tienen repercusiones éticas sin precedentes y suscitan seria preocupación en cuanto a la seguridad de la persona y de las generaciones futuras;</p>
	<p><i>Párrafo 1</i> Reafirma que la utilización de la clonación para la replicación de seres humanos es éticamente inaceptable y contraria a la dignidad y la integridad humanas;</p>
b. Resolución WHA 50.37 sobre clonación y reproducción humana de 14 de mayo de 1997	<p><i>Párrafo 1</i> <i>Afirma</i> que la utilización de la clonación para la replicación de seres humanos es éticamente inaceptable y contraria a la dignidad humana y a la moral;</p>
b) Documentos e instrumentos de carácter regional	

i) Consejo de Europa

- | | | |
|---|-------------------------------------|---|
| a. Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, de 4 de abril de 1997. (Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina) (Consejo de Europa, documento DIR/JUR(96)14 del <i>European Treaty Series</i> No. 164) | <i>Artículo 2</i> | El interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o la ciencia. |
| b. Protocolo Adicional del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano respecto de la aplicación de la biología y la medicina, sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, de 12 de enero de 1998 (<i>European Treaty Series</i> No. 168) | <i>Primer párrafo del preámbulo</i> | Observando los avances de la ciencia en el campo de la clonación de mamíferos, en particular mediante la división del embrión y la transferencia del núcleo; |
| | <i>Quinto párrafo del preámbulo</i> | Considerando no obstante que la instrumentalización de los seres humanos mediante la creación deliberada de seres humanos genéticamente idénticos es contraria a la dignidad humana y constituye, por tanto, un empleo indebido de la biología y la medicina; |
| | <i>Sexto párrafo del preámbulo</i> | Considerando también los graves problemas de carácter médico, psicológico y social que una práctica biomédica deliberada de este tipo podría conllevar para todas las personas que intervengan en ella; |

ii) Unión Europea (UE)

- | | | |
|---|----------------------|---|
| a. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza (Francia) el 7 de diciembre de 2000 (<i>Diario Oficial</i> 2000 (C 364) 01) | <i>Artículo 1</i> | La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida. |
| | <i>Artículo 3 1)</i> | Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica. |

<i>Instrumentos</i>	<i>Extractos</i>
b. Consejo de Europa, Declaración sobre la prohibición de la clonación humana de 16 junio de 1997 (<i>Boletín de la Unión Europea</i> 6-1997), Anexos a las Conclusiones de la Presidencia, 7/7)	<i>Párrafo 1</i> El Consejo de Europa constata que el desarrollo de nuevas tecnologías en el ámbito de la ingeniería genética plantea profundos problemas éticos.
c. Resolución del Parlamento Europeo sobre la clonación humana de 7 de septiembre de 2000 (<i>Boletín de la Unión Europea</i> 9-2000, Derechos Humanos, 5/12)	<i>Párrafo F del preámbulo</i> ... en el seno de la Unión Europea existe consenso respecto de que la intervención genética germinal y la clonación de seres humanos son contrarias al <i>orden público</i> y a la moralidad, <i>Párrafo 2</i> Considera que la “clonación terapéutica”, que conlleva la creación de embriones humanos con fines exclusivos de investigación, plantea un profundo dilema moral, supone traspasar de forma irreversible una frontera en las normas de investigación y es contraria a la política pública aprobada por la Unión Europea.
d. Parlamento Europeo, resolución sobre la clonación humana de 15 de enero de 1998 (<i>Diario Oficial</i> 1998 (C 34) 164 (15 de enero de 1998))	<i>Párrafo C del preámbulo</i> ... la clonación de seres humanos, ya sea con carácter experimental, en tratamientos de fertilidad o diagnósticos previos a la implantación, para el trasplante de tejidos o para cualquier otro fin, es inmoral, contraria a la ética, al respeto de la persona y constituye una violación grave de derechos humanos fundamentales que, en ningún caso, puede justificarse ni aceptarse, <i>Párrafo 1</i> Reitera que toda persona tiene derecho a su propia identidad genética y que debe prohibirse la clonación humana;
e. Parlamento Europeo, resolución sobre la clonación de 12 de marzo de 1997 (<i>Diario Oficial</i> 1997 (C. 115) 14 de abril de 1992 (12 de marzo de 1997))	<i>Párrafo A del preámbulo</i> ... la clonación constituye una violación de la ética y ha dado lugar a gran inquietud pública, <i>Párrafo B del preámbulo</i> ... la clonación de seres humanos, sea con carácter experimental, en tratamientos de fertilidad, diagnósticos de implantación previa, trasplante de tejidos o con cualquier otro fin, no puede justificarse ni tolerarse en ninguna circunstancia por sociedad alguna, porque constituye una violación grave de derechos humanos fundamentales y es contraria al principio de igualdad de los seres humanos ya que permite una selección eugenésica y racista de la raza

Instrumentos	Extractos
f. Parlamento Europeo, resolución sobre los problemas éticos y jurídicos de la ingeniería genética de 17 de marzo de 1989 (<i>Diario Oficial</i> C 96, 17 de abril de 1989)	<p>humana, ofende la dignidad humana y requiere experimentar en seres humanos,</p> <p><i>Primer párrafo del preámbulo</i> Subraya que toda persona tiene derecho a su propia identidad genética y que la clonación humana está prohibida y debe seguir estándolo;</p> <p><i>Párrafo D del preámbulo</i> ... por una parte, el análisis del genoma puede suponer avances en el diagnóstico, la medicina preventiva y la terapia pero, por otra, conlleva el riesgo de crear objetivos eugenésicos y preventivos, de aplicar el análisis genético para fines de control social y de discriminar entre estratos sociales, de seleccionar embriones y fetos teniendo en cuenta únicamente sus características genéticas y de dar lugar a cambios fundamentales de nuestra sociedad,</p>
	<i>Párrafo 29</i> Considera que debe definirse la condición jurídica del embrión humano a fin de ofrecer una protección inequívoca de su identidad genética;
	<i>Párrafo 30</i> Considera que, aun cuando una nueva combinación de los genes sólo altera parcialmente el genotipo, se falsifica la identidad de la persona, lo cual es irresponsable e injustificable ya que afecta a un valor jurídico de carácter muy personal;
	<i>Párrafo 32</i> ... los procedimientos que conllevan la utilización de embriones o fetos humanos vivos o la realización de experimentos con ellos se justifican solamente si representan un beneficio directo que no pueda obtenerse de otra manera desde el punto de vista del bienestar del niño de que se trate y su madre y si respetan la integridad física y mental de la mujer en cuestión;
g. Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación del embrión humano (<i>Diario Oficial</i> C 315, 22 de noviembre de 1993)	<p><i>Párrafo C del preámbulo</i> Con la firme convicción de que la clonación de seres humanos, ya sea con carácter experimental, en tratamientos de fertilidad o diagnósticos previos a la implantación, para el trasplante de tejidos o para cualquier otro fin, es inmoral, contraria a la ética y al respeto de la persona, y constituye una violación grave de derechos humanos fundamentales que, en ningún caso, puede justificarse ni aceptarse,</p>
	<i>Párrafo 1</i> Condena la clonación de seres humanos con cualquier finalidad, incluida la investigación, por tratarse de una violación grave de derechos humanos fundamentales, y ser contraria al respeto de la persona, inmoral y éticamente inaceptable;

Instrumentos	Extractos
<p>iii) Organización de la Unidad Africana (OUA)</p>	
<p>Resolución sobre la bioética, 32ª Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA de 10 de julio de 1996 (AHG/Res. 254 (XXXII))</p>	<p><i>Quinto párrafo del preámbulo</i> Reconociendo los rápidos avances realizados en el ámbito de las ciencias de la vida y los peligros que determinadas prácticas podrían suponer para la dignidad y la integridad de la persona;</p>
	<p><i>Párrafo 3</i> Se compromete a promover en el continente, respetando los valores culturales, sociales y religiosos, los principios y derechos universales siguientes:</p> <p>...</p> <p>b) La inviolabilidad del cuerpo humano y de la herencia genética de la especie humana,</p> <p>f) La supervisión de las investigaciones con embriones, en especial los obtenidos mediante procedimientos médicos de asistencia para la procreación, y la aplicación de estos procedimientos, a fin de impedir resultados eugenésicos selectivos, en particular los relacionados con consideraciones de sexo,</p>
<p>c) Otros instrumentos que abordan cuestiones conexas</p>	
<p>i) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)</p>	
<p>Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i>, vol. 1760, No. 30619, pág. 79)</p>	<p><i>Artículo 15 1)</i> En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.</p>
<p>ii) Asamblea General de las Naciones Unidas</p>	
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948)</p>	<p><i>Artículo 1</i> Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ...</p>

2. Definiciones

a) Instrumentos y documentos de carácter regional

i) Consejo de Europa

a. Protocolo adicional del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, de 12 de enero de 1998 (*European Treaty Series* No.168)

Artículo 1

1. Queda prohibida cualquier intervención cuyo objetivo sea crear un ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano, sea vivo o muerto;

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por ser humano “genéticamente idéntico” aquel que comparta con el otro el mismo grupo nuclear de genes.

b. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1100 (1989) sobre el uso de embriones y fetos humanos en la investigación científica, de 2 de febrero de 1989, aprobada por la Asamblea, 40° período ordinario de sesiones, tercera parte, 30 de enero a 3 de febrero de 1989.

Apéndice, párrafo 25

Se entenderá por embriones “viables” los que carezcan de características biológicas que puedan impedir su desarrollo; no obstante, la inviabilidad de los fetos y los embriones humanos se determinará exclusivamente mediante criterios biológicos objetivos tomando como base los defectos intrínsecos del embrión.

ii) Unión Europea (UE)

a. Resolución del Parlamento Europeo sobre la clonación humana de 7 de septiembre de 2000 (*Boletín de la Unión Europea* 9-2000, Derechos Humanos, 5/12)

Párrafo 1

El Parlamento Europeo define la clonación humana como la creación de embriones humanos con un patrimonio genético idéntico al de otro ser humano, vivo o muerto, en cualquier fase de su desarrollo, sin distinción posible en cuanto al método practicado,

b. Resolución del Parlamento Europeo sobre la clonación humana de 15 de enero de 1998 (*Diario Oficial 1998 (C 34) 164* (15 de enero de 1998))

Párrafo B

La clonación humana se define como la creación de embriones humanos con un patrimonio genético idéntico al de otro ser humano, vivo o muerto, en cualquier fase de su desarrollo desde el momento de la fertilización, sin distinción posible en cuanto al método practicado,

Instrumentos	Extractos
<p>b) Otros instrumentos que abordan cuestiones conexas</p>	
<p>Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)</p>	
<p>Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i>, vol. 1760, No. 30619, pág. 79)</p>	<p><i>Artículo 2</i></p> <p>Por “Material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.</p> <p>Por “Recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.</p>
<p>3. Prohibiciones</p>	
<p>a) Instrumentos de carácter universal</p>	
<p>Organización Mundial de la Salud (OMS)</p>	
<p>Resolución WHA 51.10 sobre las repercusiones éticas, científicas y sociales de la clonación en la salud humana, de 16 de mayo de 1998</p>	<p><i>Párrafo 2</i></p> <p><i>Insta</i> a los Estados Miembros a estimular un debate constante e informado sobre estas cuestiones y a adoptar medidas apropiadas, inclusive de orden legal y jurídico, a fin de prohibir la clonación para fines de replicación de seres humanos;</p>
<p>b) Instrumentos y documentos regionales</p>	
<p>i) Consejo de Europa</p>	
<p>a. Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, de 4 de abril de 1997. (Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina) (Consejo de Europa, doc. DIR/JUR(96)14, <i>European Treaty Series</i> No. 164)</p>	<p><i>Artículo 12</i></p> <p>Sólo podrán hacerse pruebas predictivas de enfermedades genéticas o que permitan identificar al sujeto como portador de un gen responsable de una enfermedad o detectar una predisposición o susceptibilidad genética a una enfermedad con fines médicos o de investigación médica y con un asesoramiento genético apropiado.</p>
	<p><i>Artículo 13</i></p> <p>Únicamente podrá efectuarse una intervención que tenga por objeto modificar el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas y terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia.</p>

Instrumentos	Extractos
<i>Artículo 18</i>	... 2. Se prohíbe la creación de embriones humanos con fines de experimentación.
<i>Artículo 26</i>	No se impondrán restricciones al ejercicio de los derechos y las disposiciones de protección que figuran en la presente Convención, salvo las que hayan sido establecidas en la ley y sean necesarias en una sociedad democrática para defender la seguridad pública, prevenir el delito, y proteger la salud pública o los derechos y las libertades de otras personas.
<i>Artículo 27</i>	Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que limite o atente contra la facultad de cada parte para conceder una protección más extensa con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina que la prevista por el presente Convenio.
b. Protocolo adicional del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, de 12 de enero de 1998 (<i>European Treaty Series No. 168</i>).	<i>Artículo 1</i> 1. Queda prohibida toda intervención realizada con la finalidad de crear un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo a muerto; 2. A los fines del presente artículo, por la expresión ser humano “genéticamente idéntico” a otro se entenderá todo ser humano que comparta con otro el mismo conjunto nuclear de genes.
c. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Orden No. 534 (1997) sobre la investigación y la clonación de seres humanos, de 23 de septiembre de 1997, aprobada por la Asamblea en su período ordinario de sesiones de 1997, cuarta parte, 22 a 26 de septiembre de 1997	<i>Párrafo 2</i> La Asamblea, en su Dictamen No. 202 (1997), apoyó el principio de que se prohíba toda intervención que tenga como finalidad crear un ser humano genéticamente idéntico a otro, sea vivo o muerto (entendiendo por “seres humanos genéticamente idénticos” los “seres humanos que comparten el mismo conjunto nuclear de genes”).
<i>Párrafo 3</i>	La Asamblea y el Parlamento Europeo también han pedido que se prohíba de manera explícita en todo el mundo la clonación de seres humanos.

Instrumentos	Extractos
<p>d. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1046 (1986) sobre el uso de embriones y fetos humanos para fines de diagnóstico, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales, de 24 de septiembre de 1986, aprobada por la Asamblea, 38° periodo ordinario de sesiones, segunda parte, 17 a 25 de septiembre de 1986</p>	<p><i>Párrafo 14.A</i></p> <p>Recomienda que el Comité de Ministros:</p> <p>Pida a los gobiernos de los Estados miembros que:</p> <p>...</p> <p>ii) Limiten el uso de embriones y fetos humanos, así como de su materia y tejido, a un contexto industrial con fines estrictamente terapéuticos y sólo cuando estos fines no puedan lograrse por otros medios, de conformidad con los principios enunciados en el apéndice, y adapten su legislación a esos principios o adopten normas pertinentes que, entre otras cosas, especifiquen las condiciones en que puedan extraerse y utilizarse con fines de diagnóstico o terapéuticos;</p> <p>...</p> <p>iv) Prohíban cualquier uso desaconsejable o que se aparte de esas técnicas, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La creación de seres humanos idénticos por medio de la clonación o de cualquier otro método, con fines de selección de las razas u otros fines; – La implantación de un embrión humano en el útero de un animal, o a la inversa; – La fusión de gametos humanos con los de un animal ...; – La creación de embriones con esperma de distintos individuos; – La fusión de embriones o cualquier otra operación que pueda crear monstruos; – La ectogénesis, es decir, la producción de un individuo o un ser humano autónomo fuera del útero de una mujer, es decir, en un laboratorio; – La creación de niños a partir de personas del mismo sexo; – La elección del sexo por medio de la manipulación genética con fines no terapéuticos;

<i>Instrumentos</i>	<i>Extractos</i>
e. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1100 (1989) sobre el uso de embriones y fetos humanos en la investigación científica, de 2 de febrero de 1989, aprobada por la Asamblea en su 40º período ordinario de sesiones, tercera parte, 30 de enero a 3 de febrero de 1989	<p data-bbox="857 300 1398 632"> <ul style="list-style-type: none"> – La creación de gemelos univitelinos; – La investigación con embriones humanos viables; – Los experimentos con embriones humanos vivos, sean viables o no; – El mantenimiento de embriones in vitro a partir del 14º día después de la fertilización (deduciendo el tiempo necesario para la congelación); </p> <p data-bbox="802 646 1435 741">Los embriones en la etapa previa a la implantación que hayan sido expulsados espontáneamente del útero no volverán a colocarse en éste en ningún caso.</p>
<i>Apéndice, párr. 7</i>	<p data-bbox="802 1050 1409 1203">Quedará prohibida la extracción de células, tejidos u órganos embrionicos o fetales, la placenta o membranas, si estuvieran vivos, para investigaciones que no sean de carácter diagnóstico o para fines preventivos o terapéuticos.</p>
<i>Apéndice, párr. 9</i>	<p data-bbox="802 1224 1419 1444">Se sancionará a quien extraiga del útero embriones o fetos o partes de éstos sin una justificación clínica o jurídica o sin el consentimiento previo de la mujer embarazada y, en su caso, de su marido o su pareja en una relación estable, y quien utilice dichos materiales embriológicos en violación de la legislación o los reglamentos pertinentes.</p>
<i>Apéndice, párr. 11</i>	<p data-bbox="802 1465 1403 1686">Se permitirá la utilización de materia biológica de embriones o fetos muertos para fines científicos, preventivos, de diagnóstico, terapéuticos, farmacéuticos, clínicos o quirúrgicos en el marco de las normas que regulan la investigación, experimentación, el diagnóstico y la terapia, con arreglo a los términos de la presente recomendación.</p>

Instrumentos	Extractos
<p>f. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Dictamen No. 202 (1997) acerca del proyecto de protocolo adicional del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, de 23 de septiembre de 1997, aprobado por la Asamblea en su período ordinario de sesiones de 1997, cuarta parte, 22 a 26 de septiembre de 1997</p>	<p><i>Párrafo 8</i></p> <p>... la Asamblea recomienda que el Comité de Ministros:</p> <p>...</p> <p>v) Pida a la Asamblea General de las Naciones Unidas que apruebe disposiciones para que se prohíba de manera explícita en todo el mundo la clonación de seres humanos, tomando como base el protocolo adicional del Consejo de Europa sobre la prohibición de la clonación de seres humanos;</p>
<p>ii) Unión Europea (UE)</p> <p>a. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza (Francia), 7 de diciembre de 2000 (2000 O.J. (C 364) 01)</p>	<p><i>Artículo 3 2)</i></p> <p>En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> – La prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas; – La prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro; – La prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.
<p>b. Consejo Europeo, Declaración sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, junio de 1997 (<i>Boletín de la Unión Europea</i> 6-1997, anexos de las actas de la Presidencia, 7/7)</p>	<p><i>Párrafo 4</i></p> <p>Asimismo, el Consejo Europeo hace hincapié en la voluntad de los Estados miembros de tomar, en lo que les afecta, todas las disposiciones necesarias para prohibir la clonación humana.</p>
<p>c. Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación humana, de 7 de septiembre de 2000 (<i>Boletín de la Unión Europea</i> 9-2000, Derechos Humanos, 5/12)</p>	<p><i>Párrafo 9</i></p> <p>... señala que la mejor forma de aplicar esta decisión consiste en velar por que ningún centro de investigación que esté implicado de alguna manera en la clonación de embriones humanos reciba dinero con cargo al presupuesto comunitario para financiar su actividad;</p>

Instrumentos	Extractos
d. Parlamento Europeo, resolución sobre la clonación humana, de 15 de enero de 1998 (<i>Diario Oficial</i> 1998 (C 34) 164 (15 de enero de 1998))	<p><i>Párrafo 10</i> Reitera que debería establecerse una prohibición universal y específica al nivel de las Naciones Unidas sobre la clonación de seres humanos en cualquier fase de su formación y desarrollo;</p> <p><i>Párrafo 1</i> Reitera que toda persona tiene derecho a su propia identidad genética y que debe prohibirse la clonación humana;</p>
	<p><i>Párrafo 4</i> Exhorta a los Estados miembros, a la Unión Europea y a las Naciones Unidas a que adopten las medidas necesarias para establecer una prohibición universal y específica, jurídicamente vinculante, de la clonación de seres humanos, incluida la de convocar una conferencia mundial sobre el tema;</p>
	<p><i>Párrafo 6</i> Recuerda al Consejo la insistencia del Parlamento en que no se utilicen fondos del presupuesto comunitario, ni directa ni indirectamente, para ejecutar programas de investigación que recurran a la clonación humana y pide que se confirme el cumplimiento estricto de esta prohibición;</p>
e. Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación, de 12 de marzo de 1997 (<i>Diario Oficial</i> 1997 (C 115) 14 de abril de 1992 (12 de marzo de 1997))	<p><i>Párrafo 1</i> Subraya que toda persona tiene derecho a su propia identidad genética y que la clonación humana está prohibida y debe seguir estándolo;</p>
	<p><i>Párrafo 2</i> Pide que se establezca una prohibición universal y específica de la clonación de seres humanos;</p>
f. Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación del embrión humano (<i>Diario Oficial</i> C 315, 22 de noviembre de 1993)	<p><i>Párrafo 7</i> Exhorta a la Comunidad a que adopte iniciativas en los foros internacionales apropiados con miras a lograr un acuerdo internacional para prohibir a nivel mundial la clonación de seres humanos, y declara que desea participar en esas negociaciones;</p>
g. Parlamento Europeo, Resolución sobre los problemas éticos y jurídicos de la ingeniería genética, de 17 de marzo de 1989 (<i>Diario Oficial</i> C 96, 17 de abril de 1989)	<p><i>Párrafo 27</i> Reitera que debe prohibirse categóricamente cualquier tentativa de recombinar arbitrariamente la herencia genética de los seres humanos;</p>

Instrumentos	Extractos
<i>Párrafo 38</i>	Reitera que cualquier uso comercial o industrial de embriones o fetos, tanto si se trata de la producción de embriones fertilizados in vitro para esos fines como de la importación de embriones o fetos de terceros países, debe tipificarse como delito penal;
<i>Párrafo 40</i>	Pide que se prohíba el comercio de embriones congelados con fines científicos, industriales o comerciales y que se tipifique como delito penal;
<i>Párrafo 41</i>	Considera que la única forma de responder a la posibilidad de producir seres humanos mediante la clonación y hacer experimentos para clonar seres humanos es tipificar esos actos como delito penal;
<i>Párrafo 42</i>	<p>Pide que se prohíban las siguientes actividades por constituir delitos penales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La generación de embriones híbridos viables por medio de distintos genomas y del ADN humano; • La fertilización de un óvulo humano con espermatozoos animal o la fertilización de un óvulo animal con espermatozoos humano para producir un embrión viable; • La transferencia de combinaciones de células o de los embriones mencionados a una mujer; • Todos los experimentos diseñados para crear monstruos e híbridos utilizando material genético, humano y animal;
iii) Organización de la Unidad Africana (OUA)	
Resolución sobre la bioética, 32ª Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA de 10 de julio de 1996 (AHG/Res. 254 (XXXII))	<p><i>Párrafo 3</i> <i>Se compromete a promover en el Continente, respetando los valores culturales, sociales y religiosos, los principios y derechos universales siguientes:</i></p> <p>...</p> <p>c) La inalienabilidad de la persona, que prohíbe la utilización del cuerpo humano y de sus partes, en particular de los genes humanos y las secuencias de éstos, para fines comerciales y fines relacionados con los derechos de propiedad,</p>
iv) Grupo de los Ocho (G-8)	
Comunicado de la Cumbre de Denver del Grupo de los Ocho, de 22 de junio de 1997	<i>Párrafo 47</i> ... es necesario adoptar medidas nacionales adecuadas y aumentar la cooperación internacional para prohibir la transferencia del núcleo de células somáticas para crear un niño.

4. Aplicación, sanciones y suspensiones de carácter nacional

a) Instrumentos y documentos regionales

i) Consejo de Europa

a. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1100 (1989) sobre el uso de embriones y fetos humanos en la investigación científica, de 2 de febrero de 1989, aprobada por la Asamblea en su 40° período ordinario de sesiones, tercera parte, 30 de enero a 3 de febrero de 1989

Párrafo 9.A

Recomienda que el Comité de Ministros:

Establezca un marco de principios que sirva de base para la elaboración de leyes o reglamentos nacionales de la manera más universal y uniforme posible, como se propone en sus recomendaciones 934 (1982) y 1046 (1986), así como en la presente recomendación y en su apéndice;

b. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1046 (1986) sobre el uso de embriones y fetos humanos para fines de diagnóstico, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales, de 24 de septiembre de 1986, aprobada por la Asamblea, 38° período ordinario de sesiones, segunda parte, 17 a 25 de septiembre de 1986

Párrafo 14.A

Recomienda que el Comité de Ministros:

Pida a los gobiernos de los Estados miembros que:

...

ii) Limiten el uso de embriones y fetos humanos, así como de su materia y tejido, a un contexto industrial con fines estrictamente terapéuticos y sólo cuando estos fines no puedan lograrse por otros medios, de conformidad con los principios enunciados en el apéndice, y adapten su legislación a esos principios o adopten normas pertinentes que, entre otras cosas, especifiquen las condiciones en que puedan extraerse y utilizarse con fines de diagnóstico o terapéuticos;

...

v) Prevean castigos adecuados para garantizar el cumplimiento de las normas adoptadas con arreglo a esta recomendación;

c. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Dictamen No. 202 (1997) acerca del proyecto de protocolo adicional del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina sobre la prohibición de la clonación

Párrafo 8

... la Asamblea recomienda que el Comité de Ministros:

...

iv) Inste a los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados observadores, de conformidad con las disposiciones del proyecto de protocolo adicional sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, a que promulguen y apliquen legislación que prohíba cualquier intervención que tenga

<i>Instrumentos</i>	<i>Extractos</i>	
de seres humanos, de 23 de septiembre de 1997, aprobado por la Asamblea en su período ordinario de sesiones de 1997, cuarta parte, 22 a 26 de septiembre de 1997	como finalidad crear un ser humano genéticamente idéntico a otro, sea vivo o muerto (entendiendo por “seres humanos genéticamente idénticos” los “seres humanos que comparten el mismo conjunto nuclear de genes”), y establezcan sanciones penales graves para castigar cualquier violación de la prohibición. No obstante, las partes deberán garantizar la protección de los seres humanos a que dé lugar cualquier intervención genética, pese a la prohibición recogida en el protocolo adicional del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina;	
ii) Unión Europea (UE)		
a. Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación de seres humanos, de 7 de septiembre de 2000 (<i>Boletín de la Unión Europea</i> 9-2000, Derechos Humanos, 5/12)	<i>Párrafo 4</i>	Reitera su llamamiento a cada uno de los Estados miembros para que promulguen normas jurídicas vinculantes que prohíban la investigación sobre cualquier tipo de clonación de seres humanos en su territorio y establezcan sanciones penales para toda violación de las mismas;
	<i>Párrafo 8</i>	Pide a las autoridades nacionales y comunitarias competentes que velen por que se consolide la exclusión de los elementos humanos de la patentabilidad y la clonación y que adopten las normas reglamentarias pertinentes a este fin;
b. Parlamento Europeo, resolución sobre la clonación de seres humanos, de 15 de enero de 1998 (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , 1998, C 34/04, 2/2/98, pág. 164)	<i>Párrafo 3</i>	Pide a todos los Estados miembros a que promulguen normas jurídicas vinculantes que prohíban toda investigación sobre la clonación de seres humanos en su territorio y establezcan sanciones penales para toda violación de las mismas;
c. Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación, de 12 de marzo de 1997 (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , 1997 C 115, 14/4/97)	<i>Párrafo 3</i>	Insta a los Estados miembros a que prohíban la clonación de seres humanos en cualquier fase de su formación y desarrollo, independientemente del método usado, y que establezcan sanciones penales para toda violación de esa norma;
d. Parlamento Europeo, Resolución sobre los problemas éticos y jurídicos de la manipulación genética, de 17 de marzo de 1989 (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , C 96, 17/04/1989, págs. 165 a 171)	<i>Párrafo 28</i>	Pide que se promulguen leyes para prohibir la transferencia de genes a células germinales;

Instrumentos	Extractos
<i>Párrafo 38</i>	Reitera que cualquier uso comercial o industrial de embriones o fetos, tanto si se trata de la producción de embriones fertilizados in vitro para esos fines como de la importación de embriones o fetos de terceros países, debe tipificarse como delito penal;
<i>Párrafo 40</i>	Pide que se prohíba el comercio de embriones congelados con fines científicos, industriales o comerciales y que se tipifique como delito penal;
<i>Párrafo 41</i>	Considera que la única forma de responder a la posibilidad de producir seres humanos mediante la clonación y hacer experimentos para clonar seres humanos es tipificar esos actos como delito penal;
<i>Párrafo 42</i>	<p>Pide que se prohíban las siguientes actividades por constituir delitos penales:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La generación de embriones híbridos viables por medio de distintos genomas y del ADN humano; – La fertilización de un óvulo humano con espermatozoos animal o la fertilización de un óvulo animal con espermatozoos humano para producir un embrión viable; – La transferencia de combinaciones de células o de los embriones mencionados a una mujer; – Todos los experimentos diseñados para crear monstruos e híbridos utilizando material genético, humano y animal;
iii) Grupo de los Ocho (G-8)	
Comunicado de la Cumbre de Denver del Grupo de los Ocho de 22 de junio de 1997	<i>Párrafo 47</i> ... es necesario adoptar medidas nacionales adecuadas ... para prohibir la transferencia del núcleo de células somáticas para crear un niño.
b) Otros instrumentos en que se abordan cuestiones conexas	
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)	
Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1760, No. 30619, pág. 79)	<i>Artículo 15 1)</i> En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

c) Ejemplos extraídos de instrumentos penales

i) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 974, pág. 178).

Artículo 5

1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes: ...

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ii) Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 1994 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, pág. 363)

Artículo 9

2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Artículo 13

1. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas pertinentes, previstas en su legislación nacional, para asegurar la presencia de esa persona a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

Artículo 17

1. Se garantizarán un trato justo, un juicio imparcial y plena protección de los derechos en todas las fases de las investigaciones o del procedimiento a las personas respecto de las cuales se estén realizando investigaciones o actuaciones en relación con cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9.

iii) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997 (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo)

Undécimo párrafo del preámbulo

... la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los delitos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Instrumentos	Extractos
<i>Artículo 5</i>	Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio ... sean sancionados con penas acordes a su gravedad.
iv) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999 (resolución 54/109 de la Asamblea General, anexo)	<p data-bbox="597 470 716 493"><i>Artículo 5</i></p> <p data-bbox="802 470 1446 716">1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.</p> <p data-bbox="802 732 1446 825">2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.</p> <p data-bbox="802 842 1446 1024">3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 <i>supra</i> estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.</p>
	<p data-bbox="597 1041 716 1064"><i>Artículo 8</i></p> <p data-bbox="802 1041 1446 1257">1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.</p> <p data-bbox="802 1274 1446 1428">2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.</p> <p data-bbox="802 1444 1446 1598">3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.</p> <p data-bbox="802 1614 1446 1803">4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.</p>

<i>Instrumentos</i>	<i>Extractos</i>
v) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000 (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I)	<i>Artículo 11</i>
	5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.
	1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
	2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.
	3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
	4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.
	5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

...

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

d) Ejemplos de disposiciones en materia de suspensión

i) Minas terrestres antipersonal

a. Resolución 50/70 O de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1995

Párrafo 1

Acoge con beneplácito la suspensión de la exportación de minas terrestres antipersonal ya declarada por algunos Estados;

Párrafo 2

Insta a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que declaren esa suspensión a la brevedad posible;

Párrafo 3

Pide al Secretario General que prepare un informe sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para aplicar esa suspensión y presente ese informe a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones en relación con el tema titulado “Desarme general y completo”.

Instrumentos	Extractos
b. Resolución 48/75 K de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1993	<p><i>Cuarto párrafo del preámbulo</i> Convencida de que la suspensión, por los Estados responsables, de la exportación de minas terrestres antipersonal que entrañan graves peligros para las poblaciones civiles reduciría considerablemente los costos humanos y económicos del uso de dichos artefactos ...</p> <p><i>Quinto párrafo del preámbulo</i> Tomando nota con satisfacción de que diversos Estados ya han decretado suspensiones de la exportación, la transferencia o la adquisición de minas terrestres antipersonal y artefactos conexos,</p> <p><i>Párrafo 1</i> Exhorta a los Estados a que convengan en que se decrete una suspensión de la exportación de minas terrestres antipersonal que entrañan graves peligros para las poblaciones civiles;</p> <p><i>Párrafo 2</i> Insta a los Estados a que apliquen dicha suspensión;</p> <p><i>Párrafo 3</i> Pide al Secretario General que prepare un informe sobre los avances logrados con respecto a esta iniciativa, que incluya posibles recomendaciones en cuanto a la adopción de otras medidas apropiadas para limitar la exportación de minas terrestres antipersonal, y que se lo presente en su cuadragésimo noveno período de sesiones en relación con el tema titulado “Desarme general y completo”.</p>
ii) Pesca de enmalle y deriva	
a. Resolución 46/215 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991	<p><i>Párrafo 3</i> Exhorta a todos los miembros de la comunidad internacional a que apliquen las resoluciones 44/225 y 45/197, adoptando, entre otras, las medidas siguientes:</p> <p>...</p> <p>c) Garantizar la suspensión mundial para el 31 de diciembre de 1992 de toda la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados;</p>
b. Resolución 44/225 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989	<p><i>Párrafo 4</i> Recomienda también a todos los miembros de la comunidad internacional ... que convengan en las siguientes medidas:</p> <p>a) Una moratoria respecto de todas las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar antes del 30 de junio de 1992, en el entendimiento de que esa medida no se impondrá en una región, o, de adoptarse, podrá invalidarse, si se adoptan medidas eficaces de conservación y ordenación sobre la</p>

base de análisis estadísticamente bien fundados, realizados conjuntamente por los miembros de la comunidad internacional interesados en los recursos pesqueros de dicha región, para evitar las consecuencias inaceptables de esos métodos de pesca y garantizar la conservación de los recursos marinos vivos de esa región;

iii) Fondos marinos

Resolución 2574 D (XXIV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1969

Único párrafo

Declara que, hasta tanto se establezca el régimen internacional antes mencionado:

- a) Los Estados y las personas, físicas o jurídicas, están obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- b) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos.

5. Aspectos relacionados con la propiedad intelectual y la comercialización

a) Instrumentos mundiales

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 11 de noviembre de 1997

Artículo 4

El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

b) Instrumentos y documentos regionales

i) Consejo de Europa

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, de 4 de abril de 1997 (Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina) (Consejo de Europa, DIR/JUR(96) 14, European Treaty Series No. 164)

Artículo 21

El cuerpo humano y sus partes, como tales, no deberán ser fuente de aprovechamiento.

Instrumentos	Extractos
ii) Unión Europea (UE)	
Parlamento Europeo, Resolución sobre los problemas éticos y jurídicos de la manipulación genética, de 17 de marzo de 1989 (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> C 96, 17/04/1989, págs. 165 a 171)	<i>Párrafo 38</i> Reitera que debe tipificarse la utilización comercial o industrial de embriones o fetos, tanto si se trata de la producción de embriones fecundados in vitro con esos fines como de la importación de embriones y fetos de terceros países;
	<i>Párrafo 40</i> Exige que se tipifique el comercio de embriones congelados para fines científicos, industriales o comerciales;
iii) Organización de la Unidad Africana (OUA)	
a. Resolución sobre la bioética, 32ª Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, de 10 de julio de 1996 (AHG/Res. 254 (XXXII))	<i>Párrafo 3</i> Se <i>compromete</i> a promover en el continente, respetando los valores culturales, sociales y religiosos, los principios y derechos universales siguientes: ... c) La inalienabilidad de la persona, que prohíbe la utilización del cuerpo humano y sus partes, en particular de los genes humanos y secuencias de éstos para fines comerciales y en lo que respecta a los derechos de propiedad.
c) Otros instrumentos que abordan cuestiones conexas	
i) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)	
Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992 (Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1760, No. 30619, pág. 79)	<i>Artículo 16 2)</i> ... En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. ...
ii) Organización Mundial del Comercio (OMC)	
a. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994 (Acuerdo de Marrakech	<i>Artículo 27 2)</i> Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al

Instrumentos	Extractos
por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, anexo 1C Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1869, No. I-31874, pág. 299)	medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.
<i>Artículo 27 3)</i>	Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad: a) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas y animales; ...
b. Declaración Ministerial adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha del 9 al 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/DEC/1)	<i>Párrafo 19</i> Encomendamos al Consejo de los ADPIC que, al llevar adelante su programa de trabajo, incluso en el marco del examen previsto en el párrafo 3 b) del artículo 27 ... examine, entre otras cosas, la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore, y otros nuevos acontecimientos pertinentes señalados por los Miembros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 71. Al realizar esta labor, el Consejo de los ADPIC se regirá por los objetivos y principios enunciados en los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre los ADPIC y tendrá plenamente en cuenta la dimensión de desarrollo.
c. Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha del 9 al 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/DEC/2)	<i>Párrafo 4</i> ... el Acuerdo sobre los ADPIC no impide ni deberá impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En consecuencia, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC, afirmamos que dicho Acuerdo puede y deberá ser interpretado y aplicado de una manera que apoye el derecho de los Miembros de la OMC de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a los medicamentos para todos.
iii) Consejo de Europa	
a. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1425 (1999) sobre la biotecnología y la propiedad intelectual, de 23 de septiembre de 1999 (<i>Boletín Oficial – Asamblea Parlamentaria</i> , septiembre de 1999, No. VI/99 (1999))	<i>Párrafo 12</i> ... Los genes, las células, los tejidos o los órganos de plantas, animales o seres humanos no podrán considerarse invenciones ni estar sujetos a monopolios obtenidos con patentes.

Instrumentos	Extractos
iv) Unión Europea (UE)	<i>Párrafo 13</i>
Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> L 213, págs. 13 a 21)	<p>... La Asamblea recomienda que el Comité de Ministros, en cooperación con la Unión Europea, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial del Comercio, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica:</p> <p>iv) Examine un sistema alternativo conveniente para proteger la propiedad intelectual en el campo de la biotecnología ...</p> <p>vi) Considere los aspectos éticos de la patentabilidad de las invenciones con materia biológica y, en particular, humana.</p>
	<i>Artículo 5</i>
	<p>1. El cuerpo humano en los diferentes estadios de su constitución y de su desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen, no podrán constituir invenciones patentables.</p> <p>2. Un elemento aislado del cuerpo humano u obtenido de otro modo mediante un procedimiento técnico, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen, podrá considerarse como una invención patentable, aun en el caso de que la estructura de dicho elemento sea idéntica a la de un elemento natural.</p> <p>...</p>
	<i>Artículo 6</i>
	<p>1. Quedarán excluidas de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial sea contraria al orden público o a la moralidad, no pudiéndose considerar como tal la explotación de una invención por el mero hecho de que esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria.</p> <p>2. En virtud de lo dispuesto en el apartado 1, se considerarán no patentables, en particular:</p> <p>a) Los procedimientos de clonación de seres humanos;</p>

<i>Instrumentos</i>	<i>Extractos</i>
v) Oficina Europea de Patentes	b) Los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano; c) Las utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales; ...
Convenio europeo sobre patentes, 1973 (Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1065, No. I-16208, pág.199)	<i>Artículo 53</i> No podrán concederse patentes europeas para:
vi) Grupo de los Ocho (G-8)	a) Las invenciones cuya publicación o explotación sea contraria al orden público o a la moralidad, no pudiéndose considerar como tal la explotación de una invención por el mero hecho de que esté prohibida por una disposición legal o reglamentaria en uno o en todos los Estados contratantes;
Comunicado de la Cumbre de Kyushu-Okinawa del Grupo de los Ocho, de 23 de julio de 2000	<i>Párrafo 63</i> Reconocemos la necesidad de garantizar la protección equilibrada y equitativa de la propiedad intelectual de las invenciones genéticas, teniendo en cuenta en lo posible las prácticas y políticas comunes. Alentamos a los foros internacionales competentes a que intensifiquen sus esfuerzos para armonizar las normas sobre patentes que rigen las invenciones biotecnológicas.
6. Medidas preventivas e investigación	
a) Instrumentos de carácter universal	
i) Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	
Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 11 de noviembre de 1997	<i>Artículo 10</i> Ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de los grupos humanos.
	<i>Artículo 12</i> a) Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos.

Instrumentos	Extractos
<i>Artículo 13</i>	<p>b) La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber, procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, en particular en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.</p> <p>Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia, probidad intelectual e integridad, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y utilización de los resultados de éstas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen también responsabilidades especiales al respecto.</p>
<i>Artículo 19 a)</i>	<p>... los Estados deberán esforzarse por fomentar medidas destinadas a:</p> <p>i) Evaluar los riesgos y las ventajas de la investigación sobre el genoma humano y prevenir los abusos;</p> <p>...</p> <p>iii) Permitir a los países en desarrollo sacar provecho de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas a fin de que su utilización en pro del progreso económico y social pueda redundar en beneficio de todos;</p> <p>iv) Fomentar el libre intercambio de conocimientos e información científicos en los campos de la biología, la genética y la medicina.</p>
<p>ii) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas</p>	
<p>a. Resolución 2001/71 sobre los derechos humanos y la bioética, de 25 de abril de 2001</p>	<p><i>Párrafo 6</i></p> <p><i>Señala a la atención de los gobiernos tanto la importancia de las investigaciones sobre el genoma humano y de sus aplicaciones para el mejoramiento de la salud de las personas y de la humanidad entera, como la exigencia de que se salvaguarden los derechos de la persona y su dignidad, así como su identidad y su unidad, y la necesidad de proteger la confidencialidad de los datos genéticos de carácter normativo;</i></p>

Instrumentos	Extractos
b. Resolución 1999/63 sobre los derechos humanos y la bioética, de 28 de abril de 1999	<p><i>Párrafo 5</i></p> <p><i>Señala a la atención de los gobiernos tanto la importancia de las investigaciones sobre el genoma humano y de sus aplicaciones para el mejoramiento de la salud de las personas y de la humanidad entera, como la exigencia de que se salvaguarden los derechos de la persona y su dignidad, así como su identidad y su unidad, y la necesidad de proteger la confidencialidad de los datos genéticos de carácter nominativo;</i></p>
b) Instrumentos y documentos regionales	
i) Consejo de Europa	
a. Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, de 4 de abril de 1997 (Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina) (Consejo de Europa, DIR/JUR(96)14, <i>European Treaty Series</i> No. 164)	<p><i>Artículo 15</i></p> <p>La experimentación científica en el ámbito de la biología y la medicina se efectuará libremente, a reserva de lo dispuesto en el presente Convenio y en otras disposiciones jurídicas que garanticen la protección del ser humano.</p>
	<p><i>Artículo 18</i></p> <p>1. Cuando la experimentación con embriones in vitro esté admitida por la ley, ésta deberá garantizar una protección adecuada del embrión.</p> <p>2. Se prohíbe la creación de embriones humanos con fines de experimentación.</p>
b. Protocolo adicional del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, de 12 de enero de 1998 (<i>European Treaty Series</i> No. 168).	<p><i>Segundo párrafo del preámbulo</i></p> <p>Conscientes del progreso que algunas técnicas de clonación pueden suponer en sí mismas para el conocimiento científico y sus aplicaciones médicas.</p>

Instrumentos	Extractos
c. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Dictamen No. 534 (1997) sobre la investigación y la clonación de seres humanos, de 23 de septiembre de 1997, aprobada por la Asamblea, período ordinario de sesiones de 1997, cuarta parte, 22 a 26 de septiembre de 1997	<i>Párrafo 4</i> A juicio de la Asamblea, no debe hacerse ningún experimento para clonar seres humanos.
d. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1100 (1989) sobre el uso de embriones y fetos humanos en la investigación científica, de 2 de febrero de 1989, aprobada por la Asamblea, 40º período ordinario de sesiones, tercera parte, 30 de enero a 3 de febrero de 1989	<i>Apéndice, párrafo 3</i> Los gametos humanos empleados con fines de investigación o experimentación no deben utilizarse para crear cigotos o embriones in vitro para la procreación.
	<i>Apéndice, párrafo 4</i> ... La investigación sobre embriones viables in vitro sólo se permitirá: – Para hacer estudios de diagnóstico o con fines preventivos o terapéuticos; – Si no interfiere con el patrimonio genético no patológico.
	<i>Apéndice, párrafo 5</i> ... La investigación con embriones vivos debe prohibirse, en particular: – Si el embrión es viable; – Si puede usarse un modelo animal; – Si no está prevista en los proyectos debidamente presentados a las autoridades competentes de salud pública o científicas, y autorizados por ellas, o bien un comité nacional multidisciplinario competente; – Si no cumple el plazo fijado por las autoridades mencionadas.
	<i>Apéndice, párrafo 6</i> ... Cualquier investigación propuesta que reúna las condiciones [enunciadas en el párrafo 5] para recibir autorización deberá excluirse:

Instrumentos	Extractos
<i>Apéndice, párrafo 14</i>	<ul style="list-style-type: none"> – A menos que se adjunten todos los pormenores exigidos sobre la materia embrionica que vaya a utilizarse, su fuente, los plazos previstos y los objetivos; – A menos que, al terminar la investigación, los responsables acepten informar al órgano que la ha autorizado de los resultados obtenidos.
<i>Apéndice, párrafo 17</i>	<p>Se prohibirán los experimentos con embriones o fetos vivos, tanto viables como no viables. Sin embargo, cuando un Estado autorice determinados experimentos con embriones o fetos sólo no viables, estos experimentos deberán llevarse a cabo de conformidad con los términos de esta recomendación y obtener autorización previa de las autoridades de salud o científicas o, cuando proceda, de un órgano nacional multidisciplinario.</p>
<i>Apéndice, párrafo 18</i>	<p>La tecnología genética se utilizará únicamente para hacer investigaciones con materia genética recombinante o humana si se ha obtenido la debida autorización. Esta autorización se concederá según la racionalidad de los proyectos, para los que deberán exponerse en detalle el lugar de ejecución, los objetivos, la duración y la materia biológica que vaya a utilizarse. Concederán esa autorización las autoridades competentes o bien un órgano nacional multidisciplinario.</p> <p>Los proyectos de investigación científica sobre ingeniería genética en los que se use materia genética o materia genética recombinante podrán permitirse, a reserva de su aprobación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Con fines de diagnóstico ... – Con fines industriales preventivos, terapéuticos o de diagnóstico ... – Con fines terapéuticos ... – Para hacer investigaciones científicas ... – Para cualquier otro fin que se considere útil y beneficioso para el individuo y la humanidad, y esté previsto en proyectos ya aprobados.
<i>Apéndice, párrafo 19</i>	<p>La investigación o las actividades en las que se utilice la tecnología genética sólo se autorizarán en centros y establecimientos registrados, aprobados y autorizados para esos fines, que deberán tener personal especializado y los recursos técnicos necesarios.</p>

<i>Instrumentos</i>	<i>Extractos</i>
<p>e. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1046 (1986) sobre el uso de embriones y fetos humanos con fines de diagnóstico, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales, de 24 de septiembre de 1986, aprobada por la Asamblea, 38º período ordinario de sesiones, segunda parte, 17 a 25 de septiembre de 1986</p>	<p><i>Apéndice, párrafo 20</i></p> <p>La donación de materia embrionaria humana se autorizará únicamente para hacer investigaciones científicas con fines de diagnóstico, preventivos o terapéuticos. Su venta estará prohibida.</p> <p><i>Párrafo 14.A</i></p> <p>Recomienda que el Comité de Ministros exhorte a los gobiernos de los Estados miembros a:</p> <p>...</p> <p>iii) Que prohíban la creación de embriones humanos con la fertilización in vitro para hacer investigaciones con embriones vivos o muertos;</p>
<p>ii) Unión Europea (UE)</p> <p>a. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i>, 2000, (C 364/01)</p> <p>b. Decisión No. 182/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos, 1998-2002 (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> L. 26, 1º de febrero de 1999, págs. 1 a 32)</p> <p>c. Decisión 1999/167/CE del Consejo por la que se aprueba un programa específico de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos sobre "Calidad de la vida y gestión de los recursos vivos", 1998-2002 (<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i>, L. 64, 12 de marzo de 1999, págs. 1 a 19)</p>	<p><i>Artículo 13</i></p> <p>Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.</p> <p><i>Anexo II, secc. II, Primera acción, Tema 1 b), nota de pie de página 2</i></p> <p>No se realizará en virtud del presente programa marco ninguna actividad de investigación que modifique o esté destinada a modificar el patrimonio genético de seres humanos mediante una alteración de las células germinales, o que actúe en cualquier otra fase del desarrollo embrionario de tal forma que dicha alteración pase a ser hereditaria. Tampoco se realizará ninguna actividad de investigación, denominada "clonación", para sustituir un núcleo de célula germinal o embrionaria por un núcleo de célula de un individuo cualquiera, de un embrión, o que proceda de una fase de desarrollo posterior a la fase humana embrionaria.</p> <p><i>Anexo II b), nota de pie de página 1</i></p> <p>Tampoco se apoyará ninguna actividad de investigación, denominada "clonación", para sustituir un núcleo de célula germinal o embrionaria por un núcleo de célula de un individuo cualquiera, de un embrión, o que proceda de una fase de desarrollo posterior a la fase humana embrionaria.</p>

Instrumentos	Extractos
d. Consejo Europeo, Declaración sobre la prohibición de la clonación humana, junio de 1997 (<i>Boletín de la Unión Europea</i> 6-1997, anexos a las conclusiones de la Presidencia, 7/7)	<p><i>Párrafo 3</i></p> <p>Considerando en particular que la protección del ser humano y el respeto de su integridad son principios esenciales sobre los que no caben excepciones, el Consejo Europeo invita al Consejo y a la Comisión a que, cuando definan las políticas comunitarias, estudien sobre todo en lo que se refiere a la investigación y la propiedad intelectual, así como en la realización de los programas existentes, cómo evitar la clonación humana ...</p>
e. Resolución del Parlamento Europeo sobre la clonación de seres humanos, de 7 de septiembre de 2000 (<i>Boletín de la Unión Europea</i> 9-2000, Derechos Humanos, 5/12)	<p><i>Párrafo B del preámbulo</i></p> <p>... Considerando que la indudable necesidad de llevar a cabo investigaciones médicas como resultado del progreso en el conocimiento de la genética humana debe sopesarse frente a estrictas limitaciones éticas y sociales,</p>
	<p><i>Párrafo C del preámbulo</i></p> <p>... Considerando que existen otras formas de curar enfermedades graves sin recurrir a la clonación de embriones, como los métodos consistentes en obtener células madres a partir de personas adultas o del cordón umbilical de recién nacidos, y que existen otras causas externas de enfermedad sobre las que debe investigarse,</p>
	<p><i>Párrafo D del preámbulo</i></p> <p>Considerando que el quinto programa marco y la Decisión del Consejo 1999/167/CE, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un programa específico de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos sobre “calidad de la vida y gestión de los recursos vivos” (1998-2002) afirman lo siguiente: “Tampoco se apoyará ninguna actividad de investigación, denominada ‘clonación’, para sustituir un núcleo de célula germinal o embrionaria por un núcleo de célula de un individuo cualquiera, de un embrión, o que proceda de una fase de desarrollo posterior a la fase humana embrionaria”,</p>
	<p><i>Párrafo E del preámbulo</i></p> <p>... Considerando que, por consiguiente, está prohibida la utilización de fondos comunitarios, tanto directa como indirecta, para este tipo de investigación,</p>
	<p><i>Párrafo 6</i></p> <p>Reitera su apoyo a la investigación científica y biotecnológica en el ámbito de la medicina, siempre que se sopesa frente a estrictas limitaciones éticas y sociales;</p>
f. Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación de seres humanos, de 15 de enero de 1998	<p><i>Párrafo D del preámbulo</i></p> <p>... Considerando que debe proseguirse la investigación científica, que es una de las claves del progreso humano, pero sin menoscabar la dignidad e integridad del ser humano;</p>

Instrumentos	Extractos
(Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 1998, C 34/04, 2 de febrero de 1998, pág. 164)	<i>Párrafo 5</i> Pide a la comunidad científica internacional que se prohíba a sí misma la clonación de seres humanos en el marco de la investigación del genoma humano;
g. Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación, de 12 de marzo de 1997 (1997 O.J. (C 115) 14/4/92 (12 de marzo de 1997))	<i>Párrafo 11</i> Insta a los investigadores y médicos que hacen investigaciones sobre el genoma humano a que se abstengan voluntariamente de participar en la clonación de seres humanos hasta que entre en vigor un instrumento que la prohíba;
h. Parlamento Europeo, Resolución sobre los problemas éticos y jurídicos de la ingeniería genética, 17 de marzo de 1989 (<i>Diario Oficial</i> C 96, 17/04/1989)	<i>Párrafo 7</i> Reafirma el principio de la libertad de la ciencia y la investigación;
	<i>Párrafo 8</i> Considera que las limitaciones impuestas a la libertad de la ciencia y la investigación, sobre todo para que se respeten los derechos de terceros y de la sociedad son la expresión jurídica de la responsabilidad que asume toda la sociedad por las actividades de los científicos y la investigación;
	<i>Párrafo 31</i> Considera que los cigotes también deben protegerse y, por lo tanto, no deben someterse a experimentos arbitrarios;
	<i>Párrafo 37</i> Exige que el uso de embriones humanos sin vida con fines terapéuticos o científicos se limiten igual que el uso de cadáveres humanos;
iii) Organización de la Unidad Africana (OUA)	
Resolución sobre la bioética, 32 ^a Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, de julio de 1996 (doc. AHG/Res. 254 (XXXII))	<i>Párrafo 3</i> <i>Se compromete</i> a promover en el continente, respetando los valores culturales, sociales y religiosos, los principios y derechos universales siguientes: ... f) La supervisión de las investigaciones con embriones, en especial los obtenidos mediante procedimientos médicos de asistencia para la procreación, y de la aplicación de estos procedimientos, a fin de impedir la obtención de resultados eugenésicos selectivos, en particular los relacionados con consideraciones de sexo.

c) Otros instrumentos que abordan cuestiones conexas

i) Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA)

Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, No. 30619)

Artículo 15 7)

Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, ... para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esta participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

ii) Asamblea General de las Naciones Unidas

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vols. 999, No. I-14668 y 1057, No. A-14668)

Artículo 7

... nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

d) Documentos pertinentes preparados por asociaciones profesionales internacionales

i) Asociación Médica Mundial (AMM)

a. Declaración de Helsinki: Principios éticos para las investigaciones médicas con seres humanos, aprobada en junio de 1964¹

Párrafo 8

La investigación médica está sujeta a normas éticas que sirven para promover el respeto a todos los seres humanos y para proteger su salud y sus derechos individuales ...

¹ Enmendada en la 29ª Asamblea General de la AMM, celebrada en Tokio en octubre de 1975; la 35ª Asamblea General, celebrada en Venecia (Italia) en octubre de 1983; la 41ª Asamblea General, celebrada en Hong Kong en septiembre de 1989; la 48ª Asamblea General, celebrada en Somerset West (Sudáfrica) en octubre de 1996; y la 52ª Asamblea General, celebrada en Edimburgo, Escocia, en octubre de 2000.

<i>Instrumentos</i>	<i>Extractos</i>
<i>Párrafo 10</i>	En la investigación médica, es deber del médico proteger la vida, la salud, la intimidad y la dignidad del ser humano.
<i>Párrafo 13</i>	El proyecto y el método de todo procedimiento experimental en seres humanos debe formularse claramente en un protocolo experimental. Éste debe enviarse, para consideración, comentario, consejo, y cuando sea oportuno, aprobación, a un comité de evaluación ética especialmente designado, que debe ser independiente del investigador, del patrocinador o de cualquier otro tipo de influencia indebida. Se sobreentiende que ese comité independiente debe actuar en conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el país donde se realiza la investigación experimental. El comité tiene el derecho de controlar los ensayos en curso. El investigador tiene la obligación de proporcionar información del control al comité, en especial sobre todo incidente adverso grave. El investigador también debe presentar al comité, para que la revise, la información sobre financiamiento, patrocinadores, afiliaciones institucionales, otros posibles conflictos de interés e incentivos para las personas del estudio.
<i>Párrafo 14</i>	El protocolo de la investigación debe hacer referencia siempre a las consideraciones éticas que fueran del caso, y debe indicar que se han observado los principios enunciados en esta Declaración.
<i>Párrafo 15</i>	La investigación médica en seres humanos debe ser llevada a cabo sólo por personas científicamente calificadas y bajo la supervisión de un médico clínicamente competente. La responsabilidad de los seres humanos debe recaer siempre en una persona con capacitación médica, y nunca en los participantes en la investigación, aunque hayan otorgado su consentimiento.
<i>Párrafo 16</i>	Todo proyecto de investigación médica en seres humanos debe ser precedido de una cuidadosa comparación de los riesgos calculados con los beneficios previsibles para el individuo o para otros ...
<i>Párrafo 17</i>	Los médicos deben abstenerse de participar en proyectos de investigación en seres humanos a menos de que estén seguros de que los riesgos inherentes han sido adecuadamente evaluados y de que es posible hacerles frente de manera satisfactoria. Deben suspender el experimento en marcha si observan que los riesgos que implica son más importantes que los beneficios esperados o si existen pruebas concluyentes de resultados positivos o beneficiosos.

Instrumentos	Extractos
<p>b. Resolución sobre la clonación, aprobada en la 147ª sesión del Consejo de la Asociación Médica Mundial, París, mayo de 1997, y ratificada en la 49ª Asamblea General de la AMM, Hamburgo (Alemania), noviembre de 1997</p>	<p><i>Párrafo 21</i></p> <p>Siempre debe respetarse el derecho de los participantes en la investigación a proteger su integridad. Debe tomarse toda clase de precauciones para resguardar la intimidad de los individuos, la confidencialidad de la información del paciente y para reducir al mínimo las consecuencias de la investigación sobre su integridad física y mental y su personalidad.</p> <p><i>Párrafo 3</i></p> <p>La Asociación Médica Mundial llama a los médicos que toman parte en la investigación y a los otros investigadores a abstenerse voluntariamente de participar en la clonación de seres humanos, hasta que los problemas científicos, éticos y legales hayan sido totalmente considerados por los médicos y científicos, y hasta que se hayan establecido los controles necesarios.</p>
<p>7. Mecanismos de vigilancia y presentación de informes</p>	
<p>a) Instrumentos de carácter universal</p>	
<p>i) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas</p>	
<p>a. Resolución 2001/71 sobre los derechos humanos y la bioética, de 25 de abril de 2001</p>	<p><i>Párrafo 4</i></p> <p><i>Invita</i> al Secretario General ... a considerar la posibilidad de establecer un grupo de trabajo de expertos independientes procedentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, entre otros organismos, que se encargaría de estudiar, en particular, las posibilidades de seguimiento de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos y de informar al Secretario General en el plazo que él fije;</p> <p><i>Párrafo 7</i></p> <p><i>Invita</i> a los gobiernos a que prevean la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de evaluar, especialmente en cooperación con el Comité Internacional de Bioética de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las cuestiones éticas, sociales y humanas suscitadas por las investigaciones biomédicas con seres humanos y, en particular, las referentes al genoma humano y sus aplicaciones, y les invita además a que pongan en</p>

Instrumentos	Extractos	
b. Resolución 1999/63 sobre los derechos humanos y la bioética, de 28 de abril de 1999	<p><i>Párrafo 2</i></p>	<p>conocimiento del Secretario General la creación de tales órganos a fin de promover el intercambio de experiencias entre tales instituciones;</p> <p><i>Invita</i> a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como a los demás organismos e instituciones especializadas pertinentes de las Naciones Unidas a que informen al Secretario General acerca de las actividades realizadas en sus respectivos sectores para velar por que se tengan en cuenta los principios reconocidos por la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;</p>
	<p><i>Párrafo 6</i></p>	<p>...</p> <p><i>Invita</i> a los gobiernos a que prevean la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de evaluar, especialmente en cooperación con el Comité Internacional de Bioética de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las cuestiones éticas, sociales y humanas suscitadas por las investigaciones biomédicas a las que se prestan seres humanos y, en particular, las referentes al genoma humano y sus aplicaciones; igualmente les invita a que, en su día, pongan en conocimiento del Secretario General la creación de tales organismos a fin de promover el intercambio de las experiencias adquiridas entre tales instituciones;</p>
c. Resolución 1997/71 sobre los derechos humanos y la bioética, de 16 de abril de 1997	<p><i>Párrafo 2</i></p>	<p><i>Invita</i> a los gobiernos, a los organismos especializados y demás organizaciones de las Naciones Unidas, en particular a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y a la Organización Mundial de la Salud, así como a las organizaciones intergubernamentales, en particular regionales, y no gubernamentales, a que informen al Secretario General acerca de las actividades realizadas para asegurar un desarrollo de las ciencias de la vida que respete los derechos humanos y beneficie a toda la humanidad;</p>
	<p><i>Párrafo 5</i></p>	<p><i>Invita</i> a los gobiernos a que prevean la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de evaluar, especialmente en cooperación con el Comité Internacional de Bioética de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las cuestiones éticas,</p>

<i>Instrumentos</i>	<i>Extractos</i>
d. Resolución 1995/82 sobre los derechos humanos y la bioética, de 8 de marzo de 1995	<p><i>Párrafo 2</i></p> <p>sociales y humanas suscitadas por las investigaciones biomédicas a las que se prestan seres humanos y, en particular, las referentes al genoma humano y sus aplicaciones; igualmente les invita a que, en su día, pongan en conocimiento del Secretario General la creación de tales organismos a fin de promover los intercambios de experiencia adquirida en tales instituciones;</p> <p><i>Invita</i> a los gobiernos, a los organismos especializados y demás organizaciones de las Naciones Unidas, en particular a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a la Organización Mundial de la Salud, y a las demás organizaciones intergubernamentales, en particular regionales, y no gubernamentales, a que informen al Secretario General de las actividades realizadas para asegurar un desarrollo de las ciencias de la vida que respete los derechos humanos y beneficie a toda la humanidad;</p>
	<p><i>Párrafo 3</i></p> <p><i>Invita</i> a los Estados a que comuniquen al Secretario General las medidas legislativas o de otra índole que hayan tomado en este sentido, incluida la creación en su caso de organismos consultivos nacionales con miras a promover el intercambio de la experiencia adquirida entre esas instituciones;</p>
e. Resolución 1993/91 sobre los derechos humanos y la bioética, de 10 de marzo de 1993	<p><i>Párrafo 1</i></p> <p><i>Invita</i> a los gobiernos, los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud, y las demás organizaciones intergubernamentales, en particular regionales, y no gubernamentales a que informen al Secretario General de las actividades realizadas para asegurar un desarrollo de las ciencias de la vida que respete los derechos humanos;</p>
	<p><i>Párrafo 2</i></p> <p><i>Invita</i> a los Estados a que comuniquen al Secretario General las medidas legislativas o de otra índole que hayan tomado en este sentido, incluida la creación en su caso de organismos consultivos nacionales con miras a promover el intercambio de la experiencia adquirida entre esas instituciones;</p>

ii) Organización Mundial de la Salud (OMS)

a. Resolución WHA 51.10 sobre las repercusiones éticas, científicas y sociales de la clonación en la salud humana, de 16 de mayo de 1998

Párrafo 3

Pide al Director General:

1) Que establezca un grupo, integrado también por expertos gubernamentales, a fin de aclarar conceptos y elaborar directrices sobre la utilización de las técnicas de clonación para los fines distintos de la reproducción;

2) Que siga vigilando, evaluando y aclarando, en consulta con otras organizaciones internacionales, gobiernos nacionales y órganos profesionales y científicos, las repercusiones éticas, científicas, sociales y jurídicas de la utilización de la clonación para la salud humana; ...

b. Resolución WHA 50.37 sobre clonación y reproducción humana, de 14 de mayo de 1997

Quinto párrafo del preámbulo

Reconociendo que los avances en materia de clonación y otros procedimientos genéticos tienen repercusiones éticas sin precedentes y considerando que, por consiguiente, deberían seguirse de cerca y evaluarse cuidadosamente las actividades conexas de investigación y desarrollo, y respetarse los derechos y la dignidad de los pacientes,

b) Instrumentos y documentos regionales

i) Consejo de Europa

a. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1100 (1989) sobre el uso de embriones y fetos humanos en la investigación científica, de 2 de febrero de 1989, aprobada por la Asamblea, en su 40º período ordinario de sesiones, tercera parte, 30 de enero a 3 de febrero de 1989

Párrafo 9.B

Recomienda que el Comité de Ministros:

...

Invite a los gobiernos de los Estados Miembros:

i) A establecer con carácter de urgencia ... órganos pluridisciplinarios nacionales o regionales ...

Párrafo 9.D

Recomienda que el Comité de Ministros:

...

Establezca con carácter de urgencia, a modo de salvaguardia, un órgano pluridisciplinario internacional encargado de que los órganos nacionales ya existentes y los que se establezcan en virtud del párrafo 9.B i) *supra* apliquen enfoques convergentes, y de evitar la creación de "refugios genéticos".

Instrumentos	Extractos
<p>b. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1046 (1986) sobre el uso de embriones y fetos humanos para fines de diagnóstico, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales, de 24 de septiembre de 1986, aprobada por la Asamblea, en su 38º período ordinario de sesiones, segunda parte, 17 a 25 de septiembre de 1986</p>	<p><i>Párrafo 14.A</i></p> <p>Recomienda que el Comité de Ministros:</p> <p>Haga un llamamiento a los gobiernos de los Estados Miembros:</p> <p>...</p> <p>vi) Para que establezcan registros nacionales de centros médicos acreditados con autorización para aplicar dichas técnicas y utilizarlas para fines científicos;</p>
<p>c. Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Dictamen No. 202 (1997) acerca del proyecto de protocolo adicional del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, de 23 de septiembre de 1997, aprobado por la Asamblea en su período ordinario de sesiones de 1997, cuarta parte, 22 a 26 de septiembre de 1997</p>	<p><i>Párrafo 8</i></p> <p>... la Asamblea recomienda que el Comité de Ministros:</p> <p>...</p> <p>vi) Inste a los Estados Miembros a mejorar y aumentar la información y la educación sobre investigación biotecnológica relacionada con los seres humanos con miras a promover el apoyo público a los principios recogidos en el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina y sus protocolos adicionales;</p>
<p>ii) Unión Europea (UE)</p>	
<p>a. Parlamento Europeo, Resolución sobre la clonación de 12 de marzo de 1997 (<i>Diario Oficial</i> 1997 (C 115) 14/4/92 (12 de marzo de 1997))</p>	<p><i>Párrafo 9</i></p> <p>Pide el establecimiento de un Comité de Ética de la Unión Europea que evalúe los aspectos éticos de las aplicaciones de la tecnología genética y supervise los avances que se realizan en este campo ...;</p>
<p>b. Parlamento Europeo, Resolución sobre los problemas éticos y jurídicos de la ingeniería genética, de 17 de marzo de 1989 (<i>Diario Oficial</i> C 96, 17/04/1989)</p>	<p><i>Párrafo 11</i></p> <p>Considera que la función de los comités de ética y los órganos normativos profesionales consiste únicamente en poner en práctica las normas que se estipulen mediante legislación;</p>

c) Otros instrumentos que abordan cuestiones conexas

Consejo de Europa

Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1468 (2000) sobre la biotecnología, de 29 de junio de 2000 (*Boletín Oficial* —Asamblea Parlamentaria— junio de 2000, No. IV/2000 (2000))

Párrafo 6 iii)

... Preparar, en colaboración con otras organizaciones pertinentes, la aplicación de un método de evaluación para verificar si las nuevas tecnologías de la medicina y la biología son compatibles con la dignidad humana, los derechos humanos y los principios éticos fundamentales. En esta labor deberán tenerse en cuenta los procedimientos de adopción de decisiones de cada país y de las organizaciones internacionales pertinentes así como las diferentes culturas, religiones y convenciones o tradiciones sociales de los Estados Miembros ...

d) Selección de ejemplos de instrumentos penales

Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, 1994 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, pág. 363)

Artículo 12

1. En las condiciones previstas en su legislación nacional, el Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido uno de los delitos definidos en el artículo 9, si tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas y, directamente o por intermedio del Secretario General, al Estado o Estados interesados, todos los datos pertinentes relativos al delito cometido y toda la información de que disponga sobre la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido uno de los delitos enumerados en el artículo 9, todo Estado Parte que disponga de información sobre la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por comunicarla completa y rápidamente, en las condiciones establecidas por su legislación nacional, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado o los Estados interesados.

Artículo 18

El Estado Parte en el que se enjuicie a un presunto culpable comunicará el resultado final de las actuaciones al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 19

Los Estados Partes se comprometen a dar a la presente Convención la difusión más amplia posible ...

8. Cooperación internacional

a) Instrumentos de carácter universal

i) Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 11 de noviembre de 1997

Artículo 11

No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar esas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración.

Artículo 18

Los Estados deberán hacer todo lo posible, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en la presente Declaración, para seguir fomentando la difusión internacional de los conocimientos científicos sobre el genoma humano, la diversidad humana y la investigación genética, y a este respecto favorecerán la cooperación científica y cultural, en particular entre países industrializados y países en desarrollo.

ii) Organización Mundial de la Salud (OMS)

Resolución WHA 51.10 sobre repercusiones éticas, científicas y sociales de la clonación en la salud humana, de 16 de mayo de 1998

Párrafo 3

Pide al Director General:

...

3) Que vele por que se mantenga informados a los Estados Miembros sobre los avances realizados en este sector, a fin de facilitar las decisiones sobre los marcos de reglamentación nacional;

b) Instrumentos y documentos regionales

i) Unión Europea (UE)

Resolución del Parlamento Europeo sobre la clonación humana, de 7 de septiembre de 2000 (*Boletín de la Unión Europea* 9-2000, Derechos Humanos, 5/12)

Párrafo 5

Pide que se haga el mayor esfuerzo posible a nivel político, legislativo, científico y económico para fomentar terapias que utilicen células madre obtenidas a partir de personas adultas;

Instrumentos	Extractos
ii) Grupo de los Ocho (G-8)	
Comunicado de la Cumbre de Denver del Grupo de los Ocho, de 22 de junio de 1997	<i>Párrafo 47</i>
	Se requieren ... medidas nacionales adecuadas y una cooperación internacional estrecha para impedir que se utilice la transferencia nuclear de células somáticas con el fin de crear niños.
c) Otros instrumentos que abordan cuestiones conexas	
i) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)	
Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992 (Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , vol. 1760, No. 30619)	<i>Artículo 16 1)</i>
	Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología ... se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes tecnologías que ... utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente.
ii) Consejo de Europa	
Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1425 (1999) sobre la biotecnología y la propiedad intelectual, de 23 de septiembre de 1999 (<i>Boletín Oficial</i> —Asamblea Parlamentaria— septiembre de 1999, No. VI/99 (1999))	<i>Párrafo 13</i>
	<p>... la Asamblea recomienda que el Comité de Ministros, en colaboración con la Unión Europea, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial del Comercio, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica:</p> <p>i) Estudie detenidamente todos los aspectos relacionados con la protección de la propiedad intelectual en materia de innovaciones biotecnológicas con miras a seguir mejorando la legislación internacional en este ámbito;</p> <p>...</p> <p>iii) Elabore un código de conducta para los científicos y las entidades científicas que trabajan en el campo de la biotecnología que garantice el libre acceso científico a los recursos genéticos mundiales y la participación de los países en desarrollo en los beneficios que se obtengan;</p> <p>iv) Estudie un sistema alternativo adecuado para proteger la propiedad intelectual en el campo de la biotecnología ...;</p>

<i>Instrumentos</i>	<i>Extractos</i>
<i>Artículo 16</i>	<p>1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con los procedimientos penales relativos a los delitos enumerados en el artículo 9, en particular asistencia para obtener todos los elementos de prueba de que dispongan que sean necesarios para tales actuaciones. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado requerido.</p> <p>2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán a las obligaciones derivadas de cualquier otro tratado en lo relativo a la asistencia mutua en cuestiones penales.</p>
iii) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo)	<p><i>Artículo 15</i></p> <p>Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:</p> <p>a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación;</p> <p>b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;</p>
iv) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000 (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I)	<p><i>Artículo 18</i></p> <p>1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.</p>

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

...

8. Los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Partes podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

...

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Partes. La presente disposición no

afectará al derecho de cualquiera de los Estados Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

...

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

...

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

Artículo 19

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Partes participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

9. Ejemplos de disposiciones sobre revisión

a) Pesca de enmalle y de deriva

Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y de deriva en el Pacífico meridional, 1989 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1899, pág. 3)

Artículo 7

1. Sin perjuicio de las consultas que las partes mantengan por otros medios, el Organismo de la Pesca del Foro, cuando lo soliciten tres de las Partes, convocará a las Partes a reunión para examinar la aplicación de la presente Convención y de sus Protocolos.
2. Se invitará a las Partes en los Protocolos a asistir a estas reuniones y a participar en ellas con arreglo a los procedimientos que determinen las Partes en la Convención.

b) Armas biológicas

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 1972 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1015, pág. 163)

Artículo V

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

Artículo XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las

disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

c) Medio ambiente

i) Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, 1979 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1302, pág. 217)

Artículo 10

1. Los representantes de las Partes Contratantes, en el marco de los Asesores Superiores de los gobiernos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre problemas medioambientales, constituirán el Órgano Ejecutivo de la presente Convención, y se reunirán al menos una vez al año en el desempeño de esa función.

2. El Órgano Ejecutivo:

a) Examinará la aplicación de la presente Convención;

b) Establecerá, cuando proceda, grupos de trabajo para que estudien las cuestiones relacionadas con la aplicación y el desarrollo de la presente Convención y preparen a tal fin los estudios y la documentación que sean apropiados y formulen recomendaciones para que el Órgano Ejecutivo las considere;

c) Desempeñará las demás funciones que sean apropiadas en virtud de las disposiciones de la presente Convención.

3. El Órgano Ejecutivo utilizará el Órgano Directivo para que el programa cooperativo de seguimiento y evaluación forme parte del funcionamiento de la presente Convención, en particular en lo que respecta a la recopilación de datos y la cooperación científica.

4. El Órgano Ejecutivo utilizará, en el desempeño de sus funciones y cuando lo considere apropiado, información de otras organizaciones internacionales pertinentes.

ii) Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, 1973 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, pág. 243)

Artículo XI

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. ... Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;
 - b) Considerar y adoptar enmiendas a los apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV;
 - c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los apéndices I, II y III;
 - d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
 - e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.
-

Anexo II

Informes y otros documentos seleccionados

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Informe del Comité Internacional de Bioética: “The Use of Embryonic Stem Cells in Therapeutic Research”, París, 6 de abril de 2001, documento BIO-7/00/GT-1/2 (Rev.3).

Informe del segundo período de sesiones del Comité Internacional de Bioética, UNESCO, París, 14 a 16 de mayo de 2001.

Segundo período de sesiones del Comité Internacional de Bioética: Informe del Director General, documento 31/C/REP/14, 17 de julio de 2001.

Comunicado de la Mesa Redonda de Ministros de Ciencia sobre el tema “Bioethics: International Implications”, UNESCO, París, 22 y 23 de octubre de 2001.

Organización Mundial de la Salud

“Clonación y reproducción humana”, informe del Director General, 8 de mayo de 1997, WHO/A50/30.

Comité B, acta resumida provisional de la séptima sesión, 12 de mayo de 1997, WHO/A50/B/SR/7.

“Aplicación de resoluciones y decisiones”, 29 de octubre de 1997, WHO/EB101/10.

“Aplicación de resoluciones y decisiones”, 14 de enero de 1998, WHO/EB101/INF.DOC./3.

Acta resumida provisional de la 16ª sesión, 27 de enero de 1998, WHO/EB101/SR/16.

“Aplicación de resoluciones y decisiones”, 8 de abril de 1998, WHO/A51/6/Add.1.

“Clonación y salud humana”, informe de la Secretaría, 1º de abril de 1999, WHO/A52/12.

Comité A, acta resumida provisional de la novena sesión, 24 de mayo de 1999, WHO/A52A/SR/9.

“Clonación y salud humana”, informe del Director General, 10 de mayo de 2000, WHO/A53/15.

Publicaciones y documentos de la Organización Mundial de la Salud sobre la clonación y la salud:

“WHO Director-General condemns human cloning”, 11 de marzo de 1997, comunicado de prensa WHO/20.

Programa Especial de Investigaciones, Desarrollo y Formación de Investigadores sobre Reproducción Humana (PNUD/FNUAP/OMS/Banco Mundial), Debate sobre la clonación en la Reunión del Grupo de Examen Científico y Ético, 25 de abril de 1997–Aspectos técnicos y éticos. Respuesta mundial–resumen ejecutivo (a disposición de quien lo solicite).

“World Health Assembly states its position on cloning in human reproduction”, 14 de mayo de 1997, comunicado de prensa WHO/WHA/9.

Programa Especial de Investigaciones, Desarrollo y Formación de Investigadores sobre Reproducción Humana (PNUD/FNUAP/OMS/Banco Mundial), Debate sobre

la clonación en la Reunión del Grupo de Examen Científico y Ético, 24 de octubre de 1997. Respuesta mundial–resumen ejecutivo (a disposición de quien lo solicite).

Aplicación de las recomendaciones del Comité Consultivo de Investigaciones Sanitarias ACHR35: clonación y políticas de la Organización Mundial de la Salud, 20 a 23 de octubre de 1998, WHO/ACHR36/CRP/98.7.

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

“Los derechos humanos y la bioética”, informe del Secretario General, E/CN.4/1995/74.

“Los derechos humanos y la bioética”, informe del Secretario General, E/CN.4/1997/66.

“Los derechos humanos y la bioética”, informe del Secretario General, E/CN.4/1999/90.

“Los derechos humanos y la bioética”, informe del Secretario General, E/CN.4/2001/93 y Add.1.

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

“Los derechos humanos y el progreso científico y tecnológico”, Nota del Secretario General, E/CN.4/Sub.2/1995/23.

“Consecuencias desfavorables que pueden tener los adelantos científicos y sus aplicaciones para la integridad, dignidad y derechos humanos de la persona y para el ejercicio de sus derechos”, Documento de trabajo preparado por el Sr. Osman El-Hajjé, E/CN.4/Sub.2/1997/34.

Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, “La investigación sobre la diversidad del genoma humano y las poblaciones indígenas”, Nota de la Secretaría, E/CN.4/Sub.2/AC.4/1998/4 y Add.1.

Unión Europea

Grupo de asesores de la Comisión Europea sobre las consecuencias éticas de la biotecnología, Dictamen No. 8, Aspectos éticos de las patentes de invenciones con elementos de origen humano, 25 de septiembre de 1996.

Grupo de asesores de la Comisión Europea sobre las consecuencias éticas de la biotecnología, Dictamen No. 9, Aspectos éticos de las técnicas de clonación, 28 de mayo de 1997.

Grupo Europeo de Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías de la Comisión Europea, Dictamen No. 12, Aspectos éticos de las investigaciones en las que se utilizan embriones humanos en el contexto del quinto programa marco, 23 de noviembre de 1998.

Organización de los Estados Americanos

Proyecto de guía legislativa sobre fecundación asistida, OEA/Ser. Q, CJI/Res.18 (LVII/O/00), 19 de agosto de 2000.